

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**AADI CAPIF ASOCIACION CIVIL RECAUDADORA C/ GUTIERREZ, MATIAS DANIEL Y OTRO (SUCESTORES DE TORRES, LIDIA BEATRIZ) S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO)**" BA-18851-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Corresponde resolver el recurso de apelación deducido por la Dra. Graciela MURADAS, por su propio derecho y ello por su participación como letrada patrocinante de la demandada (E0016), contra la regulación de honorarios de autos de fecha 19-11-2024 (I0013), por considerarlos bajos.

La apelación fue concedida en los términos del art. 244 del CPCC vigente en aquél entonces (I0014), que traslado mediante) no mereció respuesta.

II. Concluidas las actuaciones por caducidad de la instancia (I0012, 11-09-2024), se regularon honorarios a todos los profesionales intervinientes (I0013, 19-11-2024).

Según dispone el art. 21 de la LA, se tomó el 50% del monto reclamado más intereses. Como el máximo de la escala no alcanzó a cubrir los mínimos de ley (art. 8 de la LA), considerando las etapas transitadas y las pautas que lista el art. 6, L, el juez entendió justo y razonable fijar los honorarios en el equivalente a 6 Jus (art. 9, LA), más el adicional por procuración en caso de corresponder (art. 10, LA).

La abogada apelante considera que los importes establecidos no se ajustan a derecho.

Para principiar se hace necesario destacar que la apelante no ha cuestionado que se haya establecido que la base se debe determinar por la mitad del monto reclamado más intereses (art. 21, LA), pero sí que dicha sea \$ 403.233,60 como indica la

regulación. Presenta planilla.

Lo cierto es que esos \$ 403.233,60 no son la base del proceso como afirma la letrada, sino que el importe que se reguló para los letrados de la demandante.

La base, tal como señaló el a quo es exigua, por la reducción al 50% que impone el art. 21 de la LA. Por lo tanto, se recurre al valor JUS.

En lo atinente al otro agravio, referido a los porcentuales del art. 8 de la LA, que refieren a la calidad de vencedor o vencido, el fallo tuvo presente que no aplicaría tales escalas, justamente por no alcanzarse los mínimos.

Al meritar las pautas del art. 6 de la LA, se observa que lo decidido tiene que ver con las escasas participaciones de la letrada de la accionada, limitadas a responder demanda (fs. 69/71), determinación de los hechos controvertidos (SEON 374965), participación de la audiencia de prueba (02-12-2021) y luego la presentación de dos oficios (E0011 y E00102).

Por tanto, a tenor de la clara valoración de los trabajos de los letrados que se efectúa en el auto regulatorio y que se listan (art. 6 de la LA), no impresionan como escaso el valor de 6 Jus.

El valor del Jus al día 19-11-2024 (fecha de la regulación I0013) conforme la página del Poder Judicial era de \$ 48.004, como reza el auto regulatorio, y no los \$ 50.164 que solicita se aplique la apelante.

Finalmente, en relación a las costas a cargo del vencido, deberá estarse a los claros términos de la sentencia de autos (I0012, punto II de la parte dispositiva).

En síntesis propongo al Acuerdo decidir lo siguiente: Primero: CONFIRMAR el auto regulatorio cuestionado. Segundo: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto regulatorio cuestionado.

Segundo: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de

los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.